

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00173 00

Téngase en cuenta y agréguese a los autos, para los fines pertinentes, las contestaciones a la demanda de coparte que presentaron Liberty Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Se REQUIERE a la sociedad AGMIN ITALY S.P.A. para que, EN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, surta o acredite la notificación personal (bien conforme los artículos 291 y siguientes del C. G. P. u 8° de la Ley 2213 de 2022), al demandado JESÚS ANTONIO RAMÍREZ BONILLA, de la providencia que admitió la demanda de coparte conforme lo ordenado en auto del 16 de septiembre de 2023, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 60 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c368857fa60e88832fb7addf8b33618f8ece377f3e0dec479f5907c387338c**

Documento generado en 17/04/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 40 03 049 2022 00111 01

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 20 de enero de 2023 por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó la solicitud de oficiar al Banco de Bogotá en los términos deprecados en el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante el pasado 30 de noviembre de 2022 solicitó en el escrito que describió el traslado de la contestación se oficiara al Banco de Bogotá a fin de que aportara “(...) *certificación de los depósitos realizados a las cuentas del Señor JHEFERSON ALEXANDER DURAN con No 583116967 y No 625084850 para que certifiquen las siguientes fechas y montos de dinero que fueron depositados por mi cliente al señor Duran en calidad de préstamo por la suma total de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$18.410.000=)*” la cual fue negada mediante el auto recurrido con fundamento en que dicha información debió ser solicitada por la parte interesada de manera previa mediante derecho de petición conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 43 y el artículo 167 del C.G.P.

Contra la anterior decisión la apoderada demandante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación argumentando que la información deprecada tiene carácter de semiprivada y no podría obtenerse a través de la petición echada de menos, pues debe contar con autorización del titular de la información, esto es, del demandado, por lo que la radicación de una petición en ese sentido por parte de la demandante es inoficioso. Contrario si se decretara “*de oficio*” la prueba y se solicitara mediante orden judicial la certificación requerida.

Por su parte, el apoderado demandado describió el traslado alegando que la parte demandante no puede trasladar la carga probatoria al juez, para que éste mediante la prueba de oficio demuestre de los hechos debatidos conforme sus intereses, pues corresponde a la parte interesada bajo lo lineamientos de las normas procesales, solicitar en su oportunidad el decreto de las pruebas y con las formalidades que allí se exigen, esto es, que debió presentarse derecho de petición o alguna solicitud para que en la etapa de decreto de pruebas se accediera a la misma.

El Juez de primera instancia al resolver la reposición mantuvo sus argumentos de no acceder a la petición de oficiar al Banco de Bogotá, pues debió dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 43 y al artículo 167 del C.G.P., y no trasladar la carga probatoria propia para demostrar sus intereses al Despacho, por lo tanto confirmó el auto recurrido y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El legislador contempló de manera específica en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en algunas disposiciones especiales, la naturaleza de las providencias que resultan ser susceptibles del recurso de apelación, privilegio del que, en puridad, goza el proveído cuestionado (numeral 3° de la regla 321 *ibidem*).

Pues bien, al analizar los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que de entrada este Despacho confirmará la decisión proferida en primera instancia conforme los motivos que se pasan a explicar:

En el presente asunto es importante anotar que el artículo 173 del Código General del Proceso expresa que, “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (subrayas del Despacho)

Igualmente, el artículo 167 *ibidem* faculta al director del proceso decretar pruebas de oficio si lo considera pertinente, en ese sentido, el juzgado de primera instancia en su criterio no estimó pertinente el decreto de la misma y menos cuando fue solicitada por la parte demandante trasladando entonces la carga probatoria en cabeza del juez *a-quo*.

Debe reiterarse que para la obtención de la certificación deprecada la parte interesada debió formular petición de manera previa ante el Banco de Bogotá, para que ante la eventual negativa que argumenta en sus reparos referente al carácter semiprivada y la autorización del titular de la información, con base en el numeral 4 del artículo 43 y el artículo 167 del C.G.P se habilite al juez para que

mediante el decreto de pruebas se ordene la respuesta de la certificación pretendida.

Por último, no puede descargar la responsabilidad de la solicitud probatoria en los términos de ley en cabeza de la juez de conocimiento y ampararse en la facultad otorgada para el decreto de pruebas de manera oficiosa, pues el juzgador al momento de estudiar el asunto con base en los hechos probados y por probar, consideró el decreto de pruebas pertinente para el desarrollo de la cuestión de fondo planteada. Razones por las que ha de confirmarse la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 60 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Hernando Forero Díaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4106ac13207fe76aa794e3b4d20626f9ee6d2e957c357a982394d19fa573bded**

Documento generado en 17/04/2023 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>